



EXPEDIENTE N° : 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
(EMPRESA ABSORVENTE DE PETROMINERALES
PERÚ S.A.)
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 126
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MASISEA E IPARIA, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO
DISTRITOS DE TAHUANÍA Y YURÚA, PROVINCIA DE
ATALAYA
DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL
CONCESORIO DE APELACIÓN



SUMILLA: Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016 y se concede el recurso de apelación interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

Lima, 16 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific Stratus) contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, declarando el archivo de las siguientes imputaciones:

- El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA Sd Proyecto de Perforación).
- Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en horario nocturno en el periodo marzo-julio del 2012, establecidos en el EIA Sd Proyecto de Perforación

(ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:

- Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07,

¹ Folios 323 al 337 del expediente.



durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y EI-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012; conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos



- No brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126, conducta que vulnera el Numeral 20.3 del Artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo 007-2013-OEFA/CD.
- Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE del 28 de mayo del 2009 (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de Prospección); y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA Sd Proyecto de Perforación, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
- No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Prospección, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
- No construyó los almacenes de residuos sólidos, conforme a las especificaciones comprometidas en el EIA del Proyecto de Prospección, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
- No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Prospección, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
- El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encuentra debidamente impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA Sd Proyecto de Perforación, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.
- Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en el periodo marzo a julio del 2012 en horario diurno, establecidos en el EIA Sd Proyecto de Perforación, conducta que vulnera el Artículo 9° del RPAAH.





2. La Resolución fue debidamente notificada a Pacific Stratus el 23 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 694-2016².
3. Mediante escrito presentado el 10 de junio del 2016³, Pacific Stratus interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- (i) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) Determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁴ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
6. De la revisión de la sumilla de la Resolución, se advierte que se consignó lo siguiente:

"SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:

(...)

Asimismo, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, respecto de los siguientes extremos:

(...)"

7. Sin embargo, debió consignarse como sigue:

² Folio 338 del expediente.

³ Folios del 339 al 367 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



“SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:

(...)

Asimismo, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, respecto de los siguientes extremos:

(...)”

8. Por tanto, toda vez que el error material no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución, ni el sentido de la decisión adoptada, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si el recurso de apelación cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia

9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
10. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113⁶, debiendo ser autorizado por letrado.
11. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

12. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
13. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario⁹.
14. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pacific Stratus el 10 de junio del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
15. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Pacific Stratus el 26 de mayo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 10 de junio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
16. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Pacific Stratus contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI en el error material descrito en la parte considerativa de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1131-2015-OEFA/DFSAI/PAS

"SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:

(...)

Asimismo, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, respecto de los siguientes extremos:

(...)"



Debe decir:

"SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:

(...)

Asimismo, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, respecto de los siguientes extremos:

(...)"

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 616-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Granfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

umr